


# ADDICION

AL MEMORIAL AJUSTADO, DEL PLEYTO,  
que se sigue en esta Chancilleria, entre el Conde  
de la Corona (67), y el Duque de  
Arcos (66).

## S O B R E

LOS ESTADOS DE ARCOS, Y BAYEEN:  
El que se halla visto en Instancia de Revista, sobre  
Articulo formado por el Duque de no tener  
obligacion à responder; y aviendo se presentado por  
dicho Duque vna Real Cedula de los Señores Reyes  
Catholicos, que se ha redarguido de falsa por el Con-  
de: se mandò por los Señores, que tienen visto di-  
cho Articulo, se añada al Memorial, y imprima  
à costa de ambas Partes, por Auto del dia  
10. de Mayo de 1756.

N. 1.  VIENDOSE VISTO EL  
Articulo en la Instancia de  
Vista (en el dia 20. de Marzo  
de 754. que se señaló por el  
Sr. Presidente) se proveyò Au-  
to en 25. de Septiembre de  
755. por el que se declaró no aver lugar que el Du-  
que de Arcos responda, ni contexte la Demanda, por  
lo respectivo al Estado, y Mayorazgo de Casares, y  
sus Agregados: mandando, que en quanto al Esta-  
do, y Ducado de Arcos, y Condado de Baylen, y  
Agregaciones, que à estos se huviesfen hecho, con-  
texte, y responda derechamente el referido Duque, y  
se le reservan las excepciones, que tiene propuestas,  
para definitiva: Y en quanto à la pretension por el  
susodicho deducida, sobre que se tilden, y borren  
varias palabras de los Pedimentos del Conde, con-

B  
37  
13  
(1)



cernientes à la qualidad de Doña Francisca Ponce de Leon (27), por aora no ha lugar, y corra la referida reserva.

2. El Duque de Arcos (66) suplicò de este Auto, y pretende se reforme en lo que es en su perjuicio; para ello fue alegando lo que resulta de los pleytos antiguos, Transaccion, y cosa juzgada de que se vale para no responder. Cuyas excepciones, aviendo las opuesto en fuerza de dilatorias, es preciso que se le admitan, y en su consecuencia que se declare no deber responder; y mas versandose la misma razon, que la que subsiste para con el Estado de Casares, en que se ha declarado no està obligado à responder. Que à esto no puede obstar, el que se diga, que semejantes excepciones no deben impedir el ingreso del juicio, y contextacion, y que su admission, ò exclusion se debe reservar para definitiva; porque esto sería quando no tuviesen justificacion, y requiriesen mas alto examen; pero no quando dichas excepciones se justifican incontinenti, como sucede con las opuestas por el Duque, pues entonces se deben admitir en fuerza de dilatorias, y embarazan el ingreso, y prosecucion del litigio, pues à no ser assi, le perpetuarian, y no llegarian à tener fin los pleytos.

3. El Conde de la Coruña (67) concluyò à el Pedimento del Duque: Y aviendose señalado dia para su Revista por el Sr. Presidente, se viò con efecto en 5. de Febrero, y se concediò al Duque vn mes de termino para addicionar su Papel en derecho.

4. En 9. de Marzo acudiò el Conde à el Real Acuerdo, y pretendiò se mandasse, que el Duque presentasse la Addicion, y que se señalasse dia para la determinacion del Artículo: y se mandò, que dentro de 15. dias peremptorios addicionasse, y presentasse el Papel el Procurador del Duque, pena de 50. ducados.

5. En el dia 18. de Marzo se acudiò à el Real Acuerdo

21.

Acuerdo por parte del Duque, presentando traslado de una Cedula Real de los Señores Reyes Don Fernando, y Doña-Isabel de 12. de Abril de 1495. jurando aver aora llegado à su noticia, y expreslándole convenirle à su derecho, para la pretension sobre que se hallaba visto el pleyto. Pidió, que con citacion del Conde de la Coruña se cotejasse, y comprobasse con el original, que estava en el Archivo de dicho Duque, y techo se añadiesse al Memorial Ajustado. Tambien pidió, que el termino de los 15. dias para la Addicion del Papel no corriessse, hasta que se huviesse practicado dichas diligencias. De que se dió traslado al Conde sin perjuicio del estado del pleyto.

6. El Conde se opuso con varios fundamentos, y entre ellos el de aver otra igual Cedula del año de 494. (que està al §. 40. del Memorial) no averse presentado en los pleytos antiguos, la que aora se trae; parar en el Archivo del Duque, &c. y redarguyó de falso, y jurò el Testimonio que se presentaba, y el original, que estava en el Archivo del Duque, de donde se sacò dicho Testimonio.

7. Despues el Duque presentò la original, que paraba en su Archivo, para que con ella se hiciesse la comprobacion, Addicion al Memorial, y demàs que tenia pedido. Dióse traslado al Conde por tres dias, y que con lo que dixera, ò no, el Relator diessse cuenta en el primer Acuerdo. El Conde insistió en la redarguicion. Y visto, por Auto del dia 10. de Mayo se mandò añadir al Memorial, y imprimir el nuevo instrumento dentro de 15. dias, à costa de ambas partes, y passados, corra el termino de los 15. dias concedidos al Duque para la Addicion, y entrega del Papel.

### REAL CEDULA.

8. **E**S su fecha en Madrid à 12. de Abril de 1495: firmada de los Señores Reyes D. Fernando;

y

y Doña Isabel, sellada, y firmada tambien de otros al parecer Señores del Real Consejo, y despachada por Juan de la Parra, Secretario de sus Magestades, y del Chanciller, y Registro.

9. En ella se hace relacion, que Doña Maria Ponce de Leon (32), hija de Don Luis Ponce de Leon (24), y Esposa de Anton Alvarez Zapata, hijo de Fernan Alvarez de Toledo, Secretario de su Magestad, y de su Consejo, con su licencia, autoridad, e consentimiento, otorgò cierta Escritura de transaccion, pacto, igualdad, e conveniencia, cesion, e transaccion del derecho que le pertenecia, e podia pertenecer à dicha Doña Maria de Leon al Mayorazgo de la Ciudad de Arcos, Rota, Baylen, y otros Lugares que se van expressando, Heredamientos, pechos, derechos, frutos, e rentas de los bienes, e Mayorazgo, que fueron, e fincaron de Don Juan Ponce de Leon (7), Conde de Arcos, Padre de Don Pedro, Abuelo de Doña Maria, e Padre de Don Luis, su Padre, e despues de Don Rodrigo Ponce de Leon, Duque de Cordiz, hijo del dicho Don Juan (7). La qual dicha Transaccion hizo, y otorgò dicha Doña Maria, en favor de Don Rodrigo Ponce de Leon (35), Duque de Arcos, e Doña Beatriz Pacheco (17), como su Administradora. Y a suplica de los susodichos confirmaron, e aprobaron sus Magestades dicha Transaccion, de que se diò Carta de confirmacion firmada de sus Magestades, sellada, e librada por algunos de los de su Consejo, fecha en la Ciudad de Segovia à 1. dia del mes de Septiembre de 1594. (Esta parece que es la confirmacion que està presentada en los pleytos antiguos, y se refiere en el §. 40. del Memor.) Despues de lo qual, porque el dicho Anton Alvarez, e Doña Maria Ponze se casaron por palabras de presente, convino, que otorgassen otra Escritura de aprobacion, e ratificacion de dicha transaccion, la qual ratificaron, y otorgaron en la Ciudad de Ezija, à 18.

de

37

de Marzo de dicho año (no està en los Autos), è por ella otorgaron, que suplicarian à sus Magestades, que aprobassen, è confirmassen dicha Escritura; para lo qual si necessario fuesse, hiciessen sus Magestades Merced, Gracia, y Donacion al dicho Don Rodrigo, Duque de Cadiz (35), è à sus successores de todo el derecho, è accion, que al dicho Mayorazgo, è bienes del, la dicha Doña Maria, è sus descendientes despues de ella tienen en el, ò les puede, ò podia pertenecer por virtud de vna donacion fecha por dicho Don Juan (7), à favor de Don Pedro, Padre de Don Luis, y Abuelo de Doña Maria, con licencia, è confirmacion del Señor Rey Don Juan: è aora dichos Antonio Alvarez Zapata, è Doña Maria Ponze de Leon, pidieron à sus Magestades hiciessen dicha confirmacion, è Merced, de que de suso se hace mencion; la qual mandassen hacer, è hiciessen, con las Clausulas, Vinculos, è firmezas, suplementos, è derogaciones, è otras cosas, que en tal caso se requieren. E sus Magestades tuvieronlo à bien, y por esta Carta de su propio motu, cierta ciencia, è Poderio Real absoluto, de que en esta parte querian vsar, è vsaban, confirmaron, è aprobaron dicha Carta, de que de suso se hace mencion, è los dichos contratos de transaccion, pacto, conveniencia, è donacion, è cesion, è traspassamiento, que Doña Maria hizo en Don Rodrigo (35), è en sus successores de dicho Mayorazgo, è la ratificacion, è aprobacion, que de ello los dichos Doña Maria, y Anton Alvarez hicieron, de que asimismo de suso se hace mencion en todo, è por todo, segun que en ellos, y en cada vno de ellos se contiene; bien assi, è tan cumplidamente, como si en esta Carta de verbo ad verbum fuesen insertos, y suplieron qualquier defecto de substancia, ò solemnidad, que fuesen necesarios de suplir para validacion de lo susodicho, y en ello, y en cada cosa interpretaron su Decreto, y Autoridad Real; y en quanto

necessario, è cumplidero es, al dicho Don Rodrigo le hicieron Merced, Gracia, è Donacion à él, y à sus successores de todo el derecho, que al dicho Mayorazgo los dichos Doña Maria, è sus descendientes despues de ella tienen, è les podia pertenecer por la donacion de Don Juan, è confirmacion de dicho Señor Rey Don Juan, è en otra qualquier manera; lo qual todo hacian, è mandaban de consentimiento, è voluntad de dicha Doña Maria, è à suplicacion de ella, è del dicho su marido. Y es voluntad de sus Magestades, que valiesen, y fuesen firmes la dicha Carta, è contratos, è que no se pudiesen contradecir, ni impugnar por Doña Maria, ni sus descendientes, è que à ello, è cada vno, è qualquiera cosa de ello, no embargue, que el dicho Anton Alvarez, è Doña Maria sean meno es de legitima edad, è que sea de enagenamiento de bienes raizes, è de Mayorazgo, è de tan gran Patrimonio, è Señorío, è rentas, è que lo ayan otorgado sin autoridad de Curador, è sin Decreto de Alcalde, ni de Juez, è sin preceder conocimiento de causa, ni parecer que la huviesse, è que no aya causa alguna, justa, ni necessaria para la otorgar, è que en ello la dicha Doña Maria aya sido, è sea lesa, è damnificada en mas de la mitad del justo precio, que en la dicha igualdad, è transaccion, se le debiera dar en muy gran manera, è enormissimamente, è por ser poca la quantia que por ello recibe, è que estando desahoderada de la possession de ello, la aya otorgado, è no embargante, que segun la disposicion de dicho Mayorazgo, y la Clausula de la donacion, tradicion, y possession, que Don Juan (7) hizo à Don Pedro, Abuelo de Doña Maria, è sus descendientes, è de las dichas Cartas de licencia, è confirmacion del Señor Rey Don Juan, la dicha Ciudad, Villas, y Lugares de dicho Mayorazgo, eran sugetas à restitution, è defendido el enagenamiento de ellas, è todas las Clausulas, condiciones, Vinculos, firmezas, jura-

men-

mento, è pleyto omenaje, è todas las otras cosas en  
 ella contenidas, è no embargante, que la dicha do-  
 nacion no sea inlinuada, è sea de todos sus bienes, è  
 de tantos, è de tanto valor, è renta, que no se hizo  
 con intento principal de donar, ò por otra qualquie-  
 ra causa, que se pudiesse decir que no valiesse, ò se pu-  
 diesse rescindir: è sin embargo de todos los dichos  
 defectos, ò de otros qualquiera que contra la dicha  
 igualanza, cesion, traspassamiento, donacion, li-  
 cencia, è aprobacion del dicho Anton Alvarez se pu-  
 diera oponer, è de los remedios ordinarios, y extraor-  
 dinarios, que para ello à la dicha Doña Maria com-  
 peten, è competer pudiesen, en qualquier manera, è  
 todas, è qualquiera leyes, Pragmáticas, derechos, de-  
 terminaciones de Doctores, Fueros, vsos, Cartas, è  
 Privilegios ganados, è por ganar, de que dicha Doña  
 Maria, è sus descendientes, se pudiesen ayudar, è las  
 leyes que disponen, que los bienes raizes de los meno-  
 res, no se puedan enagenar sin autoridad de Curador,  
 Decreto de Juez, è justa, è legitima causa necessaria,  
 è otras formalidades, è solemnidades, è que las dona-  
 ciones por ellos fechas, no valgan, mayormente sien-  
 do sin causa, è de todas los bienes, è de tan gran Pa-  
 trimonio, bienes, è rentas como esta sería, pues sus  
 Magestades de su propio motu, cierta ciencia, y Po-  
 derio Real; mandaban fuessen valederas, è firmes pa-  
 ra aora, è para siempre jamàs las dichas igualanza,  
 donacion, cesion, è traspassamiento, è ratificacion,  
 y por qualquiera de dichos titulos el dicho Duque  
 aya, è sea suyo, è de sus successores todo el Señorío,  
 derecho, è accion, que dicha Doña Maria, è los su-  
 yos avian, è les pertenecian antes que los donasse, è  
 traspassasse, no obstante dichas Leyes, Fueros, &c. y  
 qualquiera subrecciones q̄ ayan intervenido en dicha  
 Carta, y en esta, y qualquiera reclamacion, ò protex-  
 ta, que contra dicha donacion, è igualanza, è ratifi-  
 cacion aya hecho, è hiciesse dicha Doña Maria, aun-  
 que

que sea justa ; è con todo lo otro de que esta , y sus descendientes se pudiesen ayudar, pues aviendolo sus Magestades todo aqui por expreso, lo quitaron , revocaron, abrogaron para que no valiesse, ni se pudiesse de ello aprovechar la susodicha, ni sus descendientes, ni de las demàs leyes , para que no se cumplan las Cartas dadas contra derecho , è en perjuicio de tercero, &c. Y mandan sus Magestades à los Señores del Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, &c. lo cumpliesen, y no permitiesen ir contra lo contenido en esta Carta, y al que contraviniesse, se le emplazasse , para que pareciesen ante sus Magestades dentro de 15. dias primeros siguientes, bajo de ciertas penas.

Lic. Don Joseph Zamora  
y Quiros.

